

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

RAD: 2021-00061

Revisada la actuación surtida, se observa que la parte actora no subsano en debida forma la demanda dentro del término concedido para ello y según las falencias advertidas en auto fechado 28 de mayo de 2021.

Se advierte que el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 no solo condiciona la entrada en vigencia del capítulo V de dicha ley, sino que faculta de manera excepcional al juez del caso, para determinar los apoyos necesarios para persona mayor de edad- *como en el caso que nos ocupa-* texto normativo éste, que en lo pertinente expone:

ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO. *Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

Así las cosas y vencido el término subsanatorio sin haberse subsanado en debida forma la acción propuesta, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. **RECHAZA** la presente demanda. De la misma y sus anexos hágase entrega a su signatario sin necesidad de desglose, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca	
El auto anterior se notificó mediante ESTADO No. <u>22</u>	
Hoy <u>21 JUN 2021</u>	a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-	